



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 228 2026-2027

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1º: El objeto de la presente ley es regular el consumo de agua potable para destinos no específicos al uso y consumo humano a fin de evitar su derroche y/o mala utilización, así como regular el consumo de agua dulce, sea esta potable o de pozo en lavaderos de automóviles, limpieza general de edificios establecimientos comerciales y todo aquel en que la autoridad de aplicación considere que se utilice más de diez metros cúbicos(10 m³) al mes de agua en tareas de limpieza y / o servicios.

CAPITULO I LAVADEROS DE AUTOMOVILES

ARTÍCULO 2º: Establécese que los lavaderos de automóviles remplazarán el agua potable por agua de pozo o industrial, salvo en aquellos casos en que la autoridad de aplicación regulada por la ley 12257 lo considerare inconveniente en razón de los niveles y calidad de las napas.

ARTÍCULO 3º: Los establecimientos mencionados en el artículo precedente deberán, en el plazo que fije la autoridad de aplicación, instalar elementos y equipos con inyección de aire a los fines de reducir el consumo de agua.

ARTÍCULO 4º: Los lavaderos de automotores con un consumo mayor a ciento cincuenta metros cúbicos (150 m³) de agua mensuales deberán instalar un sistema de recuperación de agua del segundo enjuague para ser utilizado como agua de primer enjuague por medio de una cámara o un tanque cisterna utilizado para tal fin.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 228 2026-2027

CAPITULO II LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

ARTÍCULO 5º: Los propietarios de consorcios con más de diez (10) departamentos y aquellos establecimientos comerciales que consuman en tarea de limpieza más de diez metros cúbicos (10 m³) de agua mensuales deberán instalar un sistema de presión o colocar un regulador de caudal para estas tareas, a fin de reducir el consumo de agua.

CAPITULO III DIFUSION Y CONTROL

ARTÍCULO 6º: La autoridad de aplicación realizará campañas de concientización dirigidas a la sociedad en general, sea en forma gráfica en las áreas sanitarias de todo tipo de establecimiento público, o de manera impresa a través de las facturas de servicios, teniendo como objetivo incorporar el concepto de minimizar el consumo de agua dulce. Invítase a los establecimientos privados a adoptar similares medidas.

ARTÍCULO 7º: La autoridad de aplicación arbitrará los medios para que se coloquen medidores de caudal de agua en todos los establecimientos comprendidos en la presente ley que no los tuvieren.

CAPITULO IV CONTRAVENCIONES

ARTÍCULO 8º: Los infractores a las obligaciones de la presente ley deberán abonar en concepto de multas el equivalente al costo de doscientos metros cúbicos (200 m³) de agua como mínimo y de mil metros cúbicos (1000 m³) de agua como máximo.

En caso de reincidencia, podrá duplicarse el valor máximo establecido como multa.

Los importes recaudados por este medio serán ingresados de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 228 2026-2027

FUNDAMENTOS

El presente se sustenta en anteriores proyectos de este bloque que alcanzaron incluso media sanción. El 70,8 % de la superficie de terrestre está ocupada por agua, pero tan solo el 2,5 % de toda el agua existente en el planeta es agua dulce apta para el consumo. De esta última, la mayoría se encuentra inaccesible en glaciares o lugares remotos, de manera tal que sólo disponemos para el consumo del 0,5% de agua subterránea o superficial. El presente proyecto tiene como objetivo la disminución del consumo de agua potable o de pozo, en definitiva de agua dulce para destinos no específicos al uso y consumo humano, refiriendo puntualmente a tareas de uso doméstico y en establecimientos que brindan servicios relacionados directamente con el empleo de agua. Se entiende por consumo doméstico de agua por habitante, la cantidad que dispone una persona para sus necesidades diarias de consumo, aseo, limpieza, riego etc. y se mide en litros por habitante y por día (l/habitante/día). Es un valor muy representativo de las necesidades y/o consumo real del agua, dentro de una comunidad o población y por consiguiente refleja también de manera indirecta su nivel de desarrollo económico y social. Por esto podemos observar que, por distintas razones, en países desarrollados el consumo de agua por habitante y por día puede ser hasta diez veces mayor que en países en vías de desarrollo o subdesarrollados. esta diferencia se observa también en un mismo país entre grandes centros urbanos y el interior o zonas periféricas de los mismos. Teniendo en cuenta estudios de campo, tanto en lavaderos como en limpieza, el ahorro esperado puede superar el 100%; y como ejemplo diremos que un edificio con 8 pisos (columna de presión de agua) en un baldeo de vereda se consumen aproximadamente 300 litros de agua, pudiendo hacerlo por medio de un sistema de inyección de aire (hidrolavadora) y/ o por regulación de caudal con solo 60 litros: este ahorro representa 240 litros por edificio por baldeo; calculando que el promedio de edificios de este tipo por ciudad dentro de la Provincia de Buenos Aires es de 200, obtendríamos un ahorro por ciudad y por día de baldeo cercano a los 50 .000 litros de agua. La difusión brindada permitirá tomar conciencia de la magnitud del problema base para encarar cualquier tipo de remediación. Existiendo un código de aguas, Ley 12257, y haciendo mención a los alcances de la Ley 11723 de protección de recursos naturales y del medio ambiente en general, entendemos que la necesidad de implementar medidas para este fin torna por demás razonable la presente ley.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 228 2026-2027

Solicito a las/los señoras/es Senadoras/es acompañar con su voto favorable el presente proyecto.